

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 de fecha 12 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

**Persona a notificar:** VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 de fecha 12 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 de fecha 12 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 de fecha 12 de agosto de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinte (20) de agosto de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de agosto de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo  
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-043-2017





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 DE 2021

Página 1 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 <sup>602</sup> DE 2021

Página 2 de 14

( 2 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al oficio No. 1253 SEPRO-GUPAE - 29.25 de fecha 05 de abril de 2017, suscrito por el integrante de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante uno del municipio de Roldanillo, radicado en ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 255562017 de fecha 05 de abril de 2017, informan sobre una situación ambiental y dejan a disposición de la CVC doce (12) unidades de guadua, acta única de control de tráfico No. 0092364.

Que en la misma fecha, los profesionales adscritos a la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, emiten concepto técnico, indicando lo siguiente:

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A DELITO AMBIENTAL POR EL TRANSPORTE ILEGAL DE LA ESPECIE GUADUA (*Guadua angustifolia*)**

*Documentos soporte:*

1. Oficio remitario dejando a disposición material forestal No. 1255 / SEPRO - GUPAE - 29.25 y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 05 de abril de 2017.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092364, de fecha 05 de abril de 2017.

Fecha de recibo: 05 de abril de 2017.

Fuente de la información: Policía Nacional - municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 DE 2021

Página 3 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Identificación del Usuario: HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con CC. 16.546.287 de Roldanillo, 57 años de edad, soltero, albañil, estudios primarios, residente en la calle 6 N° 9-10 Barrio la planeta, teléfono 3218029237.

VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con CC. 1.113.784.196 de Roldanillo, 27 años de edad, soltero, profesión carretillero, estudios primarios, residente en la calle 4 N° 11- 148 Barrio Llanitos teléfono 3122340702.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por movilización ilegal de productos forestales sin salvoconducto único nacional.

Localización: Zona urbana del municipio de Roldanillo en la Carrera 10 con Calle 7.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 05 de abril de 2017, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un material vegetal (Guadua) en el municipio de Roldanillo, por no portar los documentos que ampararan legalidad del producto, como el salvoconducto único nacional. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Roldanillo.

"Siendo las 09:20 horas del día hoy, mientras nos encontramos de patrulla el suscrito PT CALDERON CUCAHAL RICHARD Y PT BUITRAGO CASTILLO JESUS con el indicativo de cuadrante uno, realizábamos patrullaje de rutina por la dirección carrera 10 con calle 7 cuando nos percatamos que dos ciudadanos de sexo masculino movilizaban en una carretilla de tracción animal los cuales transportaban guaduas, y al hacerles el requerimiento para registro e identificación se constata que se trataban de 12 unidades a lo cual se les solicita el respectivo permiso para el transporte de dichos elementos a lo que manifiestan no contar con la autorización requerida para dicha actividad, por lo tanto es necesario conducirlos hasta las instalaciones policiales con el fin solicitar el respectivo concepto técnico del material transportado al señor ingeniero DIEGO DELGADO funcionario de la C.V.C de la unión (valle) con quien nos comunicamos vía telefónica al abonado 3165356811.

Los ciudadanos responden al nombre de:

•HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con CC. 16.546.287 de Roldanillo, 57 años de edad, soltero, albañil, estudios primarios, residente en la calle 6 N° 9-10 Barrio la planeta, teléfono 3218029237.

• VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con CC. 1.113.784.196 de Roldanillo, 27 años de edad, soltero, profesión carretillero, estudios primarios, residente en la calle 4 N° 11- 148 Barrio Llanitos teléfono 3122340702.

Cy



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 DE 2021

Página 4 de 14

( 2 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Los ciudadanos en mención manifiestan que el materia era traído desde la finca VILLA MILENA ubicada en la vereda tierra blanca donde según manifiesto del señor HECTOR FABIO MARIN el materia se lo regalaron para ser utilizado en el levantamiento de un techo de propiedad del señor propietario del estanquillo de la calle 9 desconociendo su nombre.*

*Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico de los daños ambientales ocurridos, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, Que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

**Conclusiones:**

*1. La especie guadua (Guadua angustifolia), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el salvoconducto único nacional y no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*

*2. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.*

*3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.*

*Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso.*

*Se apertura del expediente 0782-039-002-043-2017, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 DE 2021

( 12 AGO 2021 )

Página 5 de 14

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 585 de fecha 24 de Agosto de 2017, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularan cargos a unos presuntos infractores" en contra de los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, por movilización de productos forestales en una cantidad de Doce (12) unidades de Guadua (Guadua Angustifolia) 6 metros sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificados por aviso el día 28 de Mayo de 2018, los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, dentro del término concedido no presentaron escritos descargos.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de abril de 2019 elaborado por funcionario de la UGC RUT PESCADOR de la CVC DAR BRUT, se practica visita ocular para verificar la ubicación del predio "Villa Milena", en el Corregimiento de Tierra Blanca, Municipio de Roldanillo Valle, de acuerdo a solicitud efectuada mediante memorando No. 0782-255582017 del 2 de abril de 2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se toman necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 7 de mayo de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que el 17 de mayo de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 8 de julio de 2021, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador, Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**"CARGOS FORMULADOS:**

**CARGO ÚNICO:** *Movilización de material forestal, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente – CVC.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-602 DE 2021

Página 6 de 14

( 2 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 23, 62 y 93.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la movilización de material forestal por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, tales como el informe policial de tráfico de fauna y flora silvestre No. 1253 SEPRO-GUPAE - 29.25 elaborado el 5 de abril de 2017 y radicado \*255562017\* de fecha 5 de Abril del 2017, Concepto técnico referente a delito ambiental por el transporte ilegal de la especie Guadua (Guadua angustifolia) de 5 de abril de 2017, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092364 de 5 de abril de 2017 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 N° 585 de 24 de agosto de 2017.*

*En cuanto a los Descargos los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 <sup>602</sup> DE 2021

Página 7 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Cy



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 DE 2021

Página 8 de 14

( 1602 )  
( 19 2 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*

*"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:*

*"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 602 DE 2021

Página 9 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4)."*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

*Cy*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-602 DE 2021

Página 10 de 14

12 AGO 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres, sin embargo, realizaron la movilización de productos forestales en una cantidad de Doce (12) unidades de Guadua (Guadua Angustifolia) 6 metros.*

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092364 en la cual se registra la incautación de Doce (12) unidades de Guadua, que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 5 de abril de 2017 se elaboró concepto técnico referente a "DELITO AMBIENTAL POR EL TRANSPORTE ILEGAL DE LA ESPECIE GUADUA (Guadua angustifolia)", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y la movilización del material vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a los presuntos infractores previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando los presuntos infractores fueron sorprendidos en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Lo anterior se efectuó mediante la resolución 0780 N° 585 de fecha 24 de Agosto de 2017 de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.*

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*En conclusión, los presuntos infractores son directamente responsables de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Al no presentar descargos los presuntos infractores quienes tienen la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierden esta oportunidad que le concede la norma, pues están aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad de los infractores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, a los cuales se le deben aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El efecto en el área donde se pudo llegar a ocasionar la infracción cometida es la pérdida de la cobertura vegetal, debido a que los presuntos infractores no cuentan con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de las Doce (12) unidades de Guadua (Guadua Angustifolia) 6 metros.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*Sumado a esto, no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Unico de Infractores Ambientales, donde se comprobó que los infractores no aparecen con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO realizaron el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Doce (12) unidades de Guadua (Guadua Angustifolia) 6 metros, decomisados preventivamente a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.*

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 <sup>602</sup> DE 2021

Página 13 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, en razón a que la especie de Guadua (Guadua Angustifolia) no se considera una especie forestal maderable no está sujeta a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.*

**MULTA No aplica."**

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, mediante Resolución 0780 No. 585 de fecha 24 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, de los cargos imputados mediante Resolución 0780 No. 585 de fecha 24 de agosto de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal decomisado preventivamente a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, consistente en doce (12) unidades de Guadua (*Guadua Angustifolia*).

**PARÁGRAFO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-16'02 DE 2021

Página 14 de 14

( 12 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

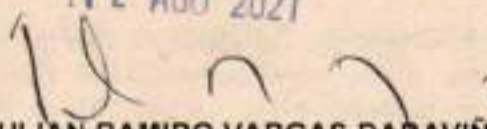
**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a los señores HECTOR FABIO MARIN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.287 de Roldanillo Valle y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.196 de Roldanillo Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los

12 AGO 2021

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montaño- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.  
Revisión Técnica: José Handemberg Prada Hernández, Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-043-2017